



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-197/2026

PARTE ACTORA: IRIS JOCELIN
LÓPEZ ZAVALAETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ y ROBERTO SEGOVIA
SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos mil
veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por
Iris Jocelin López Zavaleta², en su calidad de presidenta municipal de San
Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el TEEO en el
expediente PES/01/2026, mediante la cual declaró inexistentes las
infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género,
derivadas de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook
desde el perfil denominado “Álvaro López” y/o “Álvaro Combativo”.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas TEEO
² En adelante podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Estudio de fondo6

I. Problema jurídico6

CUARTO. Protección de datos.....17

R E S U E L V E18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local sí realizó un análisis con perspectiva de género y correctamente concluyó que los hechos denunciados no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertirse elementos de género en las publicaciones controvertidas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por hechos que, en su concepto, podrían constituir VPG⁴ en su perjuicio, derivados de diversas publicaciones difundidas en la red social

³ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.
⁴ En adelante, VPG: violencia política contra las mujeres en razón de género.



Facebook desde el perfil denominado “Álvaro López” y/o “Álvaro Combativo”⁵.

2. **Medidas cautelares.** El treinta y uno de julio de ese año, la referida Comisión dictó medidas cautelares, en las que ordenó el retiró o suspensión de las publicaciones en Facebook denunciadas.

3. **Primer desechamiento y revocación.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados correspondían a violencia digital y no a VPG. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía y, el treinta de julio siguiente, el TEEO revocó dicha determinación y ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

4. **Segundo desechamiento y nueva revocación.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la referida Comisión de Quejas desechó nuevamente la denuncia al estimar que no contaba con elementos suficientes para integrar el expediente ni localizar al probable infractor. Inconforme, la actora promovió juicio ciudadano y, el seis de junio siguiente, el TEEO revocó esa determinación y ordenó continuar con los actos de investigación y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

5. **Actos de investigación y tercer desechamiento.** En cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión de Quejas realizó diversos requerimientos a la actora y giró oficios a distintas instituciones para obtener información relacionada con el perfil denunciado. No obstante, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, desechó por tercera ocasión la denuncia, al reiterar la imposibilidad de identificar al presunto infractor.

⁵ Dicha queja se radicó bajo el número CQDPCE/PES/66/2024.

6. Sentencia local. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía y, el primero de diciembre de dos mil veinticinco, el TEEO confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas.

7. Juicio federal SX-JDC-825/2025. Previa impugnación, esta Sala Regional revocó tanto la sentencia local como el acuerdo de desechamiento, al considerar incorrecto supeditar la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador a la identificación de la persona titular de la cuenta denunciada, pues la VPG puede cometerse incluso desde el anonimato en redes sociales.

8. Sentencia impugnada. El ocho de mayo de dos mil veintiséis⁶, el TEEO, al resolver el procedimiento especial sancionador PES/01/2026, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El quince de mayo, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El veintiséis siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-197/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte una sentencia del TEEO, que declaró inexistente la VPG alegada por la entonces presidenta municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, y, **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. La demanda los satisface:⁸

14. **Forma.** La demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley, pues la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **once de mayo** y la demanda se presentó el **quince de mayo**, por lo que es evidente la oportunidad⁹.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que la parte actora es promovente del juicio local, en el que denuncia la posible comisión de VPG.

⁷ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁸ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley general de medios.

17. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación emitida por el Tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada¹⁰.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el TEEO dentro de un procedimiento especial sancionador, que no admite otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional federal¹¹.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

19. La controversia tiene su origen en la queja presentada por la actora el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual denunció la difusión de tres publicaciones en la red social Facebook, realizadas desde los perfiles denominados “Álvaro López” y/o “Álvaro Combativo”, al considerar que constituían VPG en su perjuicio¹².

20. Durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO desechó la denuncia en dos ocasiones. En un primer momento, al estimar que los hechos denunciados correspondían a violencia digital y no a violencia política en razón de género; posteriormente, al considerar que no contaba con elementos suficientes para integrar debidamente el expediente ni para identificar a la persona responsable de las publicaciones denunciadas.

21. Ambas determinaciones fueron revocadas por el TEEO. En la segunda resolución, ordenó al Instituto local agotar mayores diligencias de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹¹ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada

¹² Véase el **anexo 1** de la presente ejecutoria.



investigación, entre ellas, requerir información a Meta Platforms Inc., así como realizar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

22. En cumplimiento a lo anterior, Meta Platforms Inc. proporcionó diversa información relacionada con las cuentas denunciadas, consistente en correos electrónicos y números telefónicos asociados a los perfiles de Facebook. A partir de esos datos, el IEEPCO formuló diversos requerimientos a instituciones públicas y privadas; sin embargo, no logró identificar a la persona titular de las cuentas.

23. Derivado de ello, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó nuevamente desechar la denuncia, al considerar que persistía la imposibilidad de identificar al probable responsable y que no existían elementos suficientes para continuar con la sustanciación del procedimiento.

24. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO, el cual confirmó el desechamiento, al estimar que, pese a las diligencias practicadas, no fue posible identificar a la persona responsable de las publicaciones denunciadas.

25. No obstante, al resolver el juicio SX-JDC-825/2025, esta Sala Regional revocó tanto la sentencia local como el acuerdo de desechamiento, al considerar incorrecto supeditar la procedencia y sustanciación del procedimiento especial sancionador a la identificación de la persona titular de la cuenta denunciada, pues la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales podía actualizarse incluso desde el anonimato.

26. En consecuencia, se ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir una nueva determinación respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada. Asimismo, precisó que la falta de identificación de la persona titular de las cuentas denunciadas no impedía

analizar el contenido de las publicaciones y determinar, en su caso, la posible actualización de la VPG, incluso mediante una sentencia de carácter declarativo.

27. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el TEEO emitió la sentencia ahora controvertida, en la que concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada.

28. Inconforme con esa determinación, la actora promovió el presente juicio federal, al considerar, esencialmente, que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis con perspectiva de género respecto del contenido de las publicaciones denunciadas.

29. En ese contexto, la materia de controversia consiste en determinar si fue correcta la conclusión del Tribunal responsable relativa a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pretensión y planteamientos

30. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y declare la existencia de VPG derivada de las publicaciones denunciadas.

31. Para sustentar su pretensión, la promovente sostiene que el Tribunal responsable realizó un análisis deficiente, al reducir el estudio de las publicaciones a un ejercicio de libertad de expresión y crítica periodística, sin advertir que las expresiones denunciadas reproducen estereotipos de género y generan un impacto diferenciado en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

32. Refiere, que la responsable omitió aplicar correctamente la jurisprudencia 21/2018, pues sí se actualiza el elemento relativo a que las expresiones denunciadas se basan en elementos de género.



33. También aduce que, contrario a lo razonado por la responsable, para acreditar la VPG no es necesario demostrar una intención expresa de discriminar, sino únicamente verificar un impacto diferenciado o desproporcionado.

34. De igual forma, señala que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis integral y contextual de la violencia denunciada, pues únicamente valoró los enlaces inicialmente denunciados, sin considerar las publicaciones posteriores realizadas desde el mismo perfil.

35. En concepto de la actora, dichas publicaciones evidencian una narrativa reiterada de descalificación sustentada en estereotipos de subordinación, dependencia e incapacidad política dirigidos hacia ella por ser mujer.

36. Finalmente, solicita el dictado de medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

37. Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados de manera conjunta, al encontrarse encaminados a evidenciar las supuestas deficiencias de la sentencia impugnada respecto del estudio de la VPG denunciada, sin que ello cause perjuicio a la actora¹³.

II. Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.

39. Como se mencionó anteriormente, el procedimiento especial sancionador deriva de la queja presentada por la actora con motivo de tres publicaciones difundidas en Facebook, atribuidas al perfil “Álvaro López” y/o “Álvaro Combativo”.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

40. Si bien el TEEO inicialmente sostuvo la imposibilidad de identificar a la persona responsable de las publicaciones, esta Sala Regional determinó que ello no impedía pronunciarse sobre la existencia o no de la conducta denunciada.

41. En cumplimiento a ello, el Tribunal responsable analizó las publicaciones denunciadas conforme a los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ y la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024¹⁵.

42. Así, tuvo por actualizados los elementos primero y segundo de ambas jurisprudencias, relativos a que las expresiones fueron emitidas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y dentro del contexto de su desempeño como presidenta municipal.

43. Posteriormente, al analizar la intención y los efectos de la conducta, en relación con el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, el TEEO examinó de manera individual cada una de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si las expresiones contenían elementos de género.

44. Respecto de la publicación titulada *“Es Iris, la edil que hoy vive como la nueva millonaria de San Lorenzo Cacaotepec, Etla”*, el Tribunal local analizó las expresiones *“esta mujer que fue simplemente secretaria de un Senador de la República”* y *“llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante”*.

¹⁴ El análisis efectuado se realizó de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁵ De conformidad en la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, la cual, en esencia, establece que es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2026

45. Al respecto, razonó que, si bien el término “*simplemente*” podía, de manera aislada, relacionarse con un estereotipo asociado a roles históricamente subordinados atribuidos a las mujeres, del análisis integral de la publicación no se advertía que la finalidad del mensaje fuera descalificar a la denunciante por su condición de mujer.

46. En ese sentido, concluyó que las referencias al cargo previo y a la situación económica de la actora constituían elementos discursivos dirigidos a cuestionar su desempeño público y el contraste entre su situación anterior y posterior al ejercicio del cargo, sin construir un discurso de inferioridad o incapacidad basado en el género.

47. Por otra parte, respecto de la publicación titulada “*En Cacaotepec la edil corrupta solapa a piperos abusivos*”, el Tribunal local analizó la expresión “*con la complacencia de las autoridades municipales encabezadas por la incapaz presidenta municipal Iris Zavaleta*”.

48. Sobre ello, estimó que el mensaje tenía como finalidad cuestionar la actuación de la denunciante frente a una problemática relacionada con el presunto tráfico ilegal de agua, así como criticar su desempeño como presidenta municipal, sin advertir elementos de género en las expresiones utilizadas.

49. Así, concluyó que, aun cuando las expresiones pudieran resultar severas o incómodas, estas se insertaban dentro del debate público sobre el ejercicio de la función pública.

50. Finalmente, respecto de la publicación titulada “*Criminal que la edil de San Lorenzo venda a piperos, agua contaminada*”, el TEEO analizó la expresión “*Esta señora es una soberana corrupta*”.

51. Al respecto, concluyó que dicha expresión constituía una manifestación de descontento social y crítica política relacionada con la probidad en el

desempeño del cargo público de la denunciante, sin que reprodujera estereotipos discriminatorios o roles de subordinación dirigidos a las mujeres.

52. A partir de ello, y al analizar la intención y los efectos de las expresiones denunciadas, el TEEO concluyó que estas no implicaban, por sí mismas, estereotipos de género, ni cuestionaban la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos de elección popular, por lo que no contenían elementos de género.

53. Asimismo, consideró que, aun cuando la denuncia se originó con motivo de posibles actos de violencia digital, tampoco se actualizaba el elemento relativo a que la violencia fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

54. De igual forma, estimó que no se acreditaba el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, pues las publicaciones derivaban del descontento social y de críticas relacionadas con el ejercicio del cargo público.

55. Así, el Tribunal responsable concluyó que, aun cuando las expresiones pudieran resultar incómodas o severas, no se sustentaban en elementos de género, ni evidenciaban un impacto desproporcionado o un patrón estereotipado de subordinación hacia las mujeres, por lo que no se actualizaba la VPG denunciada.

56. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la determinación del TEEO, pues, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal responsable sí realizó un análisis con perspectiva de género.

57. Ello, porque examinó las publicaciones denunciadas de manera contextual e integral, a fin de determinar si las expresiones contenían elementos de género y si tenían por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la promovente.



58. No obstante, juzgar con perspectiva de género no implica que, necesariamente, la controversia deba resolverse conforme a las pretensiones de quien aduce ser víctima de VPG, sino verificar, en cada caso concreto, si las expresiones denunciadas se sustentan en elementos de género.

59. En el caso, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal responsable relativa a que las publicaciones denunciadas constituyeron expresiones críticas vinculadas con el desempeño público de la actora como presidenta municipal y con temas de interés público, sin que se advierta que estuvieran dirigidas a descalificarla por su condición de mujer.

60. En efecto, aun cuando las expresiones denunciadas pudieran resultar severas, incómodas o molestas, ello no actualiza, por sí mismo, VPG, pues no toda crítica dirigida a una mujer que ejerce un cargo público constituye automáticamente ese tipo de violencia.

61. Asimismo, se comparte la conclusión del TEEO en cuanto a que no se acredita un impacto diferenciado o desproporcionado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, pues las publicaciones no contienen elementos que permitan advertir un mensaje de inferioridad o desvalorización basado en el género.

62. Además, la actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, ya que se limita a afirmar, de manera genérica, que las expresiones reproducen estereotipos de género y generan un impacto diferenciado, sin precisar de qué manera las publicaciones cuestionaron su capacidad para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer, ni cómo se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

63. Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que, en el contexto del debate político, determinadas expresiones críticas o incluso ofensivas pueden encontrarse amparadas por la libertad de expresión, especialmente cuando se relacionan con el desempeño de personas servidoras públicas sujetas a un

mayor escrutinio social, como ocurrió en el caso de la entonces presidenta municipal.

64. De ahí que resulte correcto concluir, como lo hizo el Tribunal responsable, que no se acreditó el elemento de género necesario para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

65. Ahora bien, la actora también sostiene que el Tribunal responsable incumplió con el deber de exhaustividad, al limitarse al análisis de las tres publicaciones originalmente denunciadas, sin considerar que desde el mismo perfil continuaron difundiéndose expresiones que —a su decir— reproducen violencia simbólica y estereotipos de subordinación, dependencia e incapacidad política dirigidos hacia ella por ser mujer.

66. Para sustentar su planteamiento, la promovente hace referencia en esta instancia a una publicación diversa y posterior a las originalmente denunciadas, respecto de la cual desarrolla un análisis particularizado para evidenciar, desde su perspectiva, la actualización de VPG¹⁶.

67. No obstante, los planteamientos son **inoperantes**, pues si bien la Sala Superior ha sostenido que, en asuntos relacionados con VPG, las autoridades deben realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, ello no implica incorporar al estudio publicaciones no denunciadas oportunamente ni ampliar oficiosamente la investigación respecto del contenido total de un perfil en redes sociales.

68. En efecto, el análisis contextual tiene como finalidad identificar si los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad reproducen patrones de violencia o discriminación basados en el género; sin embargo, ello no se

¹⁶ La actora en su escrito de demanda cita el link de Facebook <https://www.facebook.com/share/p/1GvTZ7GUxs/> el cual refiere expresiones la publicación de 27 de febrero de 2025, en donde se utilizan expresiones como *“la abusiva excargamaletas del andariego” “esta excargamaletas” “discípula del andariego” “él la puso ahí” “él costeo su campaña” “se le soltaron las riendas”*.



traduce en la obligación de realizar una búsqueda oficiosa e indefinida de publicaciones diversas para advertir si alguna pudiera actualizar VPG.

69. Así, la alegada omisión de analizar violencia simbólica y una supuesta narrativa sistemática de descalificación se hace depender de una publicación que no formó parte de la queja primigenia ni fue materia de pronunciamiento por parte del Instituto local o del Tribunal responsable, por lo que esta Sala Regional no puede emitir un pronunciamiento de fondo respecto de hechos novedosos que no integraron la litis del procedimiento de origen¹⁷.

70. No obstante, con el objeto de no dejar un señalamiento de VPG en estado de impunidad, **se ordena la remisión de la copia certificada del escrito de demanda promovido por la ciudadana actora** al IEEPCO, para que en caso de reunir los requisitos legales y de procedencia respectivos, instaure el procedimiento sancionador correspondiente y, de ser el caso, determine la existencia de la infracción¹⁸.

71. Maxime que, en el caso, la posible víctima de VPG es una mujer de una comunidad indígena, la ley ordena que las autoridades tomen garantías especiales para el caso de los grupos expuestos a una mayor violación de sus derechos, calidad que específicamente es reconocida a las mujeres indígenas¹⁹.

72. Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-94/2026.

CUARTO. Protección de datos

73. Derivado de que el asunto guarda relación con VPG y de la protección implementada desde el acuerdo de turno, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se

¹⁷ Es ilustrativa la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

¹⁸ Artículo 334, fracción IV, del Código local y demás aplicables.

¹⁹ Artículo 5, apartado "énfoque diferencial y especializado", de la Ley General de Víctimas.

elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional²⁰.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la remisión del escrito precisado en este fallo, en los términos ordenados.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Anexo 1

Enlace denunciado 1
Título
ES IRIS, LA EDIL QUE HOY VIVE COMO LA NUEVA MILLONARIA DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ¡¡¡ETLA...!!!
Medio de comunicación
Facebook

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Perfil
Álvaro López
Transcripción del contenido
"Ella es Iris Zavaleta, la presidenta municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, que se la pasa de restaurante en restaurante comiendo a placer del dinero de su pueblo. Esta mujer que fue simplemente secretaria de un Senador de la República llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante y con la misma ropa andaba, pero hoy come en restaurante de lujo, con muchos amigos y parentela, viste en las mejores boutiques de México y hasta humilla a su gente tratándolos como bichos raros, denunciaron un grupo de habitantes de esta tierra Santa. Y todavía quiere irse a la reelección municipal porque presume que es una vaca sagrada y en sus ratos de delirio dice que: 'a estos chintos los manejo a mi antojo para reelegirme'. (...)"

Enlace denunciado 2
Título
EN CACAOTEPEC LA EDIL CORRUPTA SOLAPA A PIPEROS ABUSIVOS!!!
Medio de comunicación
Facebook
Perfil
Álvaro López
Transcripción del contenido
(Sic en el texto de la nota) "Tras el descubrimiento reciente de una red de traficantes de agua en San Pablo, Etlá, y la captura de al menos 4 personas por parte de la Fiscalía del Estado, otro grupo de piperos 'huachicoleros' se han refugiado en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, Etlá, donde con la complacencia de las autoridades municipales encabezadas por la incapaz presidenta municipal Iris Zavaleta, extraen miles de litros de agua para su comercialización. Ejidatarios y taxistas han informado que, en por lo menos seis parajes de la localidad, piperos de la CTM y de la Confederación Libertad, principalmente, han intensificado la extracción de agua de pozos clandestinos para venta al público, llegando al extremo de comercializar agua que sacan de las pozas insalubres en el lecho del río Atoyac. Para poder ingresar a los parajes de extracción, los piperos con equipos hasta de 20 mil litros de agua, circulan impunemente a la vista de la policía municipal, regidores y hasta de la Presidenta Municipal, Iris López Zavaleta, quien contrariamente a su estridentismo mediático ha callado y nada dice del saqueo de agua que llevan a cabo en su población. Los parajes donde se extraen diariamente miles de litros de agua de manera clandestina son: 1.- Paraje Santiaguito y San Matías con salida en el lugar conocido como 'Lis Pericos' ubicado en la entrada principal de la población. 2.- Paraje Tres Moneras, de Hacienda Viejas por el Motel (uno de los de mayor demanda). 3.- Paraje el Potrero, adelante del panteón nuevo rumbo a Atzompa. 4.- Paraje La Checa, en la carretera a San Felipe Tejalapam, en límites con la misma población. 5.- Paraje El Chapulín, pegado al Río Atoyac, dónde piperos de CTM sacan agua contaminada con descargas de aguas negras de pozas hechas por cribadores en el lecho del río Atoyac. 6.- Paraje La Soledad, rumbo al basurero de la población, dónde en el interior de una casa venden agua de un pozo clandestino a piperos de Atzompa. Pese a que muchas pipas cruzan llenas, con carga completa por el casco de la población, la autoridad municipal no interviene para frenar el saqueo ni ha detenido a nadie; la circulación de pipas nuevas, sin logotipo y sin placas es cosa de todos los días, pero principalmente por las noches donde los piperos se ven acompañados de grupos de personas que viajan en camionetas para amedrentar a quienes los vean o les lancen un reclamo. La presidenta municipal, quien se asume ecologista, ha volteado hacia otro lado para evitar sancionar o detener a las decenas de pipas que circulan por la población y salen de ellas llenas de líquido vital. Entre los pobladores circula la versión que la edil 'se vendió' a los huachicoleros del agua, dueños de pipas de gran capacidad que llegan de Atzompa, Etlá y la Ciudad de Oaxaca, por eso no mueve ni un dedo. Los pobladores reportan haber visto una pipa blanca, nueva y sin placas, con capacidad de 20 mil litros hacer labores de nodriza, para pasar todo su contenido a otras pipas de menor volumen que reparten el agua entre sus clientes. Todos los días 'la pipa blanca hace dos o hasta 3 viajes sin que nadie la toque' señalaron. La pipa

pertenece al grupo de Víctor 'El Cachorro', de la CTM, cuyo logotipo es un rinoceronte negro en sus pipas. Los vecinos solicitaron la intervención de la Conagua y del gobernador Salomón Jara, para que frene el saqueo impune de agua en San Lorenzo Cacaotepec y no permita que la presidenta municipal obtenga dinero ilícito al aprovechar de esta crisis hídrica para permitir que personas ajenas a la población extraigan agua de sus pozos mientras los habitantes padecen por el abasto líquido. (Información que hoy corre con todo por las redes sociales). (...)”

Enlace denunciado 3
Título
CRIMINAL QUE LA EDIL DE SAN LORENZO VENDA A PIPEROS, AGUA CONTAMINADA..!!!
Medio de comunicación
Facebook
Perfil
Álvaro López
Transcripción del contenido
(sic del texto en la nota) "Un grupo de habitantes del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, denunciaron que su presidenta municipal, la tal Iris Zavaleta, está poniendo diariamente a la venta decenas de pipas de agua contaminada que son para su consumo en la ciudad de Oaxaca y sus alrededores. Revelaron que estos pozos operan al aire libre y sin ningún control sanitario dentro del propio Río Atoyac, mismo que atraviesa por esta localidad con toda la suciedad del mundo. Se comenta que Iris Zavaleta permite este saqueo porque así conviene a sus intereses económicos, porque obtiene un recurso monetario extra que no entra en la tesorería de esta localidad de la región de los Valles Centrales de Oaxaca. Está señora es una soberana corrupta porque por dinero abusa de esta explotación, sobre todo, por ser agua muy sucia, en tanto que los piperos la comercializan como líquido apto para consumo humano, se informó. Pidieron a las autoridades correspondientes poner un alto al abuso de esta edil que ya es repudiada por su pueblo, porque no tiene tampoco el permiso de la comunidad para hacer estos pingüeses negocios. (, Seguiremos informando). (...)”

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.